REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diciembre seis de dos mil veintidós

Rad: 110013103001-2009-00124-00

En atención a lo solicitado por la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, respecto de la transacción llevada a cabo por este y su contraparte, en la cual manifiestan el cumplimiento del contrato de transacción celebrado el 27 de septiembre de 2022, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso resuelve:

1. Aprobar la transacción hecha por las partes. Como consecuencia, dar por terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Ana Myriam Moreno Gil** en contra de **Juan Mauricio Rojas García** y la **Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca – Clínica Veraguas**.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda.

3. Conforme al acuerdo de transacción arrimado, por secretaría realícese la entrega de los dineros retenidos a, Ana Myriam Moreno Gil, por valor de $59´704.392,[23], mismos que se encuentra depositados al presente Proceso. Para tal fin realícese transferencia a la cuenta mencionada en la certificación bancaria que sea allegada.

4. Requerir a la parte ejecutante, Ana Myriam Moreno Gil, para que allegue certificación bancaria en donde conste, clase de cuenta, estado de la misma y nombre del titular y/o beneficiario, conforme lo dispone los acuerdos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. Sin condena en costas por así haberlo solicitado.

6. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diciembre seis de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00083-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Conforme lo establece el artículo 466 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar dentro el proceso ejecutivo No. 11001310301020190049300, adelantado en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C. por cuenta de Construtayrona S.A.S. en contra de los aquí demandados.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre seis de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00083-00

Vista la solicitud precedente, el Despacho dispone

1. Previo a tener en cuenta la documental con la que la ejecutante pretende acreditar la notificación de Huberto Carlos Pérez Rivera y Milton Enrique Oviedo Álvarez, requiérasele para allegue prueba del envió de la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Requerir a la parte demandante a fin que, en el término de treinta (30) días proceda realizar la notificación de la orden de apremio al extremo demandado en los términos de los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del *ibídem*.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diciembre seis de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00241-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor.

Testimoniales: Cítese a los señores Manuel Flórez Avilés y Julio Cesar Rojas Ayala, a fin de que rindan interrogatorio.

2. Solicitadas por la demandada:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

Comoquiera que la parte ejecutada interpuso excepción de tacha al título base de ejecución, esto es el acuerdo suscrito el 25 de octubre de 2017, requiérase a la parte actora a efectos que allegue al despacho dicho documento en original en el término de diez (10) días.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interrogue oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (4),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diciembre seis de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00241-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y en conocimiento de las partes la respuesta emitida por cuenta del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta dicha documental, comisiónese para el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-957911, a la Oficina de Comisiones Civiles de la Alcaldía Municipal de Jamundí – Valle del Cauca.

Se informa que se comisiona a dicha dependencia con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y asignarle honorarios. Por secretaria, líbrese el despacho comisorio correspondiente, permitiendo el acceso al comisionado al expediente digital.

2. Requerir nuevamente a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 11 de octubre de 2021, esto es, la citación de Jonathan Martínez Cáceres en su calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-957911.

Notifíquese (4),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diciembre seis de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00241-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente desde el 1° de abril de 2022, quien dentro del término otorgado, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

A su vez, que la parte demandante descorrió el traslado de dicho escrito conforme las previsiones del parágrafo del artículo 9° de la norma en comento

2. Conforme a la aclaración allegada por la pasiva, se informa que en efecto, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, se reconoció personería al abogado Carlos Ochoa Valencia, como procurador judicial de Entwurft Colombia S.A.S.

3. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese (4),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diciembre seis de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00241-00

Para continuar el trámite del presente asunto y atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho dispone fijar la hora de las 9:30 am. Del 15 de febrero de 2023, para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vinculo https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (4),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre seis de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00376-00

Se rechaza de plano la solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación, impetrada por el demandado Roberto Charris Rebellón.

Al respecto, téngase en cuenta que a la fecha no se ha llevado a cabo el acto de notificación y en ese sentido, carece de sustento resolver sobre un trámite que no se ha materializado.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No._____la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre seis de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00281-00

1. Obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el curador ad litem, de los herederos indeterminados de Carlos Arturo Gómez Rodríguez y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la lid, contestó la demanda oportunamente.

2. Téngase como notificada personalmente a la demandada María Magdalena Gómez de Montaña, como heredera determinada de Carlos Arturo Gómez Rodríguez, desde el 27 de mayo de 2022, quien, dentro del término otorgado, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

A su vez, que la parte actora descorrió la contestación de la demanda conforme lo establece el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de María Magdalena de Montaña, a la abogada Nayibi Cristal Jiménez Castro, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Comoquiera que a la fecha no se encuentra inscrita la demanda en el folio de matrícula objeto de la Lid, por secretaría ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informando el número de identificación de quien aparece inscrito como titular del derecho real de dominio. Tramítese por cuenta de la parte demandante.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado

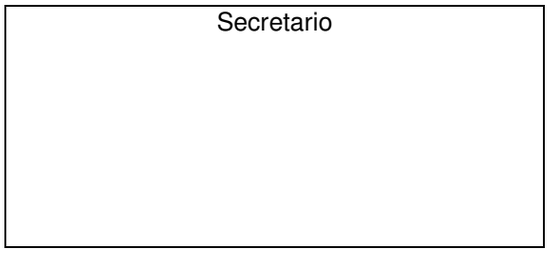

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diciembre seis de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00323-00

Con el fin de continuar el trámite correspondiente y verificado como se encuentra el emplazamiento del ejecutado Luis Augusto Bonilla Díaz, el despacho resuelve:

Designar a Diana Maritza Cruz Lozano, quien puede ser ubicada en el correo electrónico dianacruzlozano@hotmail.com, como curadora ad litem del demandado. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envió del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____se notificó por Estado No._____la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diciembre seis de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00323-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por Granos del Casanare Grandelca S.A. – En Reorganización, en la cual informa sobre la efectividad de la medida cautelar decretada.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diciembre seis de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00376-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificado por conducta concluyente a Roberto Charris Rebellón, del auto que libró orden de pago, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el link del expediente al correo electrónico robetocharris@hotmail.com. A su vez, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación a la demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En caso que no allegue escrito de contestación de la demanda, téngase en cuenta el enviado el 18 de agosto de 2022.

2. No tener en cuenta la documental mediante la cual se pretende acreditar la notificación personal de Roberto Charris Rebellón, de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que la misma fue remitida a una dirección distinta a la informada en el escrito de demanda.

3. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No._____la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diciembre seis de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00081-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

Ofíciese a la Fundación Abraham Lincoln, a efectos que informen las resultas de la audiencia de negociación de deudas de Nancy Consuelo Sandoval Mejía de fecha 10 de febrero de 2022.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diciembre seis de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00103-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Conforme lo establece el artículo 466 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado Fredy Ernesto Lesmes Bernal, dentro el proceso ejecutivo No. 2017-0562 adelantado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., por cuenta de Bancolombia.

2. De conformidad con lo establecido por el artículo 466 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado Fredy Ernesto Lesmes Bernal, dentro el proceso ejecutivo No. 2017-0382 adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., por cuenta de del Banco Caja Social.

3. Requerir al Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Falabella, Banco Popular y Banco W, para que informen el trámite dado al oficio No. 0361 de calenda 13 de o26 de abril de 2021. Por secretaría ofíciese.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diciembre seis de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00103-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Aceptar la cesión del crédito realizada por Scotiabank Colpatria S.A. en favor de Inversiones Systemgroup S.A.S.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene a Systemgroup S.A.S. como cesionaria del crédito en los términos a que se contrae el escrito. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1959 del Código Civil.

2. Se reconoce la ratificación del poder que realiza el cesionario Systemgroup S.A.S. en favor del abogado Elifonso Cruz Gaitán. En consecuencia se le reconoce personería para actuar como procurador judicial en los mismos términos del poder inicialmente conferido.

3. Comoquiera que Jesús Alberto Ramírez Suarez no aceptó el cargo al cual fue designada, el Despacho resuelve relevarle como curador ad litem de Fredy Ernesto Lesmes Bernal, en su lugar nombrar a Juliana Rojas Bohórquez, quien puede ser ubicada en el correo electrónico julianarojas95@gmail.com. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida

la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envió del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diciembre seis de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00155-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 9 de junio de 2022, el Despacho conforme a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **resuelve**:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de **Abraham Kovalsky Spitalny** contra **Productora de Alimentos Cárnicos – Prodalcar S.A.S**, por desistimiento tácito.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existe embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciese.

3. Se condena en costas a la parte demandante. Por secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de $300.000.oo M/cte como agencias en derecho.

4. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diciembre seis de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00323-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por Granos del Casanare Grandelca S.A. – En Reorganización, en la cual informa sobre la efectividad de la medida cautelar decretada.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diciembre seis de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00266-00

Bancolombia S.A. citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a Delivery Colombia S.A.S., Elizabeth Núñez Báez y Víctor Julio Sierra Canastero, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 28 de mayo de 2021.

Delivery Colombia S.A.S. y Elizabeth Núñez Báez se notificaron, del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme lo estableció el artículo 8° dl Decreto Legislativo 806 de 2020, guardando silencio.

Posteriormente, el 21 de julio de 2022, Víctor Julio Sierra Canastero fue notificado por aviso, conforme lo prevé el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, quien, dentro del término otorgado, no contestó la demanda.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de $7.000.000.oo M/cte. Liquídense por secretaria.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diciembre seis de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00266-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificado al demandado Víctor Julio Sierra Canastero, desde el 21 de julio de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

2. Tener en cuenta la documental mediante la cual la parte actora acredita la notificación al ejecutado conforme a las previsiones de las que tratan los artículos 291 y 292 de la norma en comento.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre seis de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00349-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutada, contra el auto de 26 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Fundamentos del Recurso

Manifiesta el recurrente que el título valor esgrimido como soporte del proceso, incorpora obligaciones que surgen de una relación contractual de agencia comercial entre las partes.

Expresa que se hizo el pago de la supuesta obligación. A su vez, que hay cobro de lo no debido, habida cuenta que no se adeuda lo pretendido con la demandada, por lo menos de forma parcial.

Así las cosas, solicita sea revocada la orden de pago, por lo menos de manera parcial.

Traslado del recurso

Dice el demandante que el proceso de agencia comercial es de naturaleza declarativa y es totalmente distinto al proceso ejecutivo que aquí se adelanta.

Expresa que el Título base de ejecución fue aportado en la demanda, cumpliendo a cabalidad con los requisitos para ser ejecutable.

Así las cosas, solicita se mantenga incólume el auto objeto de reproche.

Consideraciones

1.Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyo el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Para empezar, establece el artículo 422 del C.G.P. que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)"

En ese entendido y, revisado el título valor arrimado se evidencia que en efecto se trata de una obligación clara y expresa, ya que se determina con certeza el monto a pagar y quienes se obliga al pago de una suma cierta, a su vez, se trata de una obligación exigible desde el 13 de mayo de 2021, por tanto, no cabe incertidumbre ni confusión al pagaré allegado con la demanda.

3. Ahora bien, debe indicarse que el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró orden de pago, tiene como objeto la discusión de los requisitos formales del título ejecutivo, lo anterior de conformidad con el inciso 2° del artículo 430 *ibídem*.

Así las cosas, el cobro de lo no debido y la relación de agencia, son fundamentos que deberán alegarse mediante otro medio, de ser el caso, las excepciones de mérito, ya que no hacen parte de la literalidad y autonomía expresada en el título ejecutivo objeto de la presente ejecución.

En conclusión, no hay mérito para reponer la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **resuelve** mantener incólume el auto de 26 de julio de 2021, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diciembre seis de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00349-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada a la parte demandada, desde el 26 de abril de 2022.

Habida cuenta que fue interpuesto recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por secretaría contabilícese el término restante con el que cuenta la sociedad demandada para contestar la demanda. Lo anterior de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.

En caso de no allegar escrito nuevo, para efectos téngase en cuenta el interpuesto el 26 de abril de 2022.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Natalia López Restrepo y Comunicatte S.A.S., al abogado José Luis Rangel Fontalvo, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diciembre seis de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00352-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

Previo a tener en cuenta la solicitud de terminación del proceso, requiérase al togado actor, a efectos que acredite, de ser el caso, en un nuevo mandato, la facultad para recibir, conforme lo establece el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diciembre seis de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00387-00

Servicios Cooperativos Multiactivos "Multisercoop" citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a Decoraciones Hoover S.A.S. y Quiceno Rodríguez José Huver, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 23 de agosto de 2021.

La parte ejecutada se notificó el 11 de julio de 2022, del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme lo estableció el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, guardando silencio.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de $7.000.000.oo M/cte. Liquídense por secretaria.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diciembre seis de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00387-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificados a los demandados, desde el 11 de julio de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término otorgado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

2. Tener en cuenta la documental mediante la cual la parte actora acredita la notificación a la ejecutada conforme a las previsiones del artículo 8° de la norma en comento.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diciembre seis de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00463-00

Scotiabank Colpatria S.A. citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a Clara Angélica Garavito Becerra, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 4 de octubre de 2021.

La ejecutada se notificó el 29 de agosto de 2022, del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme lo estableció el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, guardando silencio.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de $7.000.000.oo M/cte. Liquídense por secretaria.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diciembre seis de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00463-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada a la demandada Clara Angélica Garavito Becerra, desde el 29 de agosto de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

2. Tener en cuenta la documental mediante la cual la parte actora acredita la notificación a la ejecutada conforme a las previsiones del artículo 8° de la norma en comento.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diciembre seis de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00499-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. Al respecto, téngase que no se allegó copia cotejada de la comunicación de la que trata la norma en comento.

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso, tampoco puede ser tenida en cuenta, toda vez que no fue allegado el aviso cotejado, ni el auto que libró orden de pago.

2. Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado Ernesto Antonio Bohórquez Ballén, del auto que libró mandamiento ejecutivo, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

3. Reconocer personería para actuar como procurador judicial del demandado al abogado Guillermo Elías Montoya Ocampo, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

Por secretaría remítase el link del expediente al ejecutado al correo electrónico gmontoya57@hotmail.com, a su vez, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación a la demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Por secretaría córrase traslado del recurso interpuesto por la pasiva por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diciembre seis de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00499-00

Se rechaza de plano la solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación, impetrada por el demandado Ernesto Antonio Bohórquez Ballén.

Al respecto, téngase en cuenta que a la fecha no se ha llevado a cabo el acto de notificación y en ese sentido, carece de sustento resolver sobre un trámite que no se ha materializado.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diciembre seis de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00568-00

EL Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., Bbva Colombia, citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a Francisco López Sierra, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 10 de noviembre de 2021.

La parte ejecutada se notificó el 18 de julio de 2022, del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, guardando silencio.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de $8.500.000.oo M/cte. Liquídense por secretaria.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diciembre seis de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00568-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificado por aviso al demandado Francisco López Sierra, desde el 18 de julio de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

2. Tener en cuenta la documental mediante la cual la parte actora acredita la notificación a la ejecutada conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 de la norma en comento.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diciembre seis de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00585-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificados por aviso a los demandados Oswaldo Estrada Oropeza y Luz Dary Avella Suárez, desde el 12 de septiembre y 12 de octubre de 2022 respectivamente, quienes dentro del término otorgado, contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

A su vez, que a pesar que la pasiva remitió a la parte actora la contestación de la demanda, conforme lo establece el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta última guardó silencio.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de los ejecutados, a la firma Barrera Estrada Consultores S.A.S. “B.E.A. & C S.A.S.”, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Tener en cuenta la documental con la que la parte actora acredita las notificaciones hechas a la pasiva de las que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

4. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto que libró orden de pago el 10 de noviembre de 2021, esto es, comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, sobre el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20208613. Ofíciese.

Una vez se surta dicho trámite y se acredite el embargo del predio objeto de garantía real, ingresen las diligencias al despacho habida cuenta que no se encuentran pruebas pendientes por practicar, dando aplicación a lo previsto en el artículo 278 de la ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diciembre seis de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00597-00

Scotiabank Colpatria S.A. citó a proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a Fernando de Jesús López Bustamante y Nini Johanna Parra Ávila, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 30 de noviembre de 2021.

La parte ejecutada se notificó el 7 de julio de 2022, del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., guardando silencio.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de $7.000.000.oo M/cte. Liquídense por secretaria.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diciembre seis de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00597-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificados por aviso a los demandados Fernando de Jesús López Bustamante y Nini Johanna Parra Ávila, desde el 7 de julio de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término otorgado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

2. Tener en cuenta la documental mediante la cual la parte actora acredita la notificación a la parte ejecutada conforme a las previsiones de las que tratan los artículos 291 y 292 de la norma en comento.

3. Acreditado como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20103060, el Despacho dispone decretar su secuestro.

Para tal fin, se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y/o al Alcalde de la respectiva Localidad, a fin de que secuestre el bien antes referido. Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio.

Para efecto, nómbrese a la sociedad Translugon Ltda, quien puede ser ubicada en la carrera 10 No. 14-56 oficina 308, Edificio El Pilar de esta ciudad o en el correo electrónico translugonltda@hotmail.com.

Se fijan como honorarios al secuestre designado la suma de $280.000.oo M/cte.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diciembre seis de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00606-00

Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto que libró mandamiento de pago al extremo pasivo en los términos previstos en los articulo 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diciembre seis de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00005-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, en la cual acredita el embargo del inmueble de propiedad del aquí ejecutado.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diciembre seis de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00005-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificado al demandado Luis José Sánchez Corredor, desde el 29 de julio de 2022, conforme a las previsiones de la que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término otorgado, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Córrase traslado de la contestación de la demanda ejecutiva a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial del ejecutado, al abogado Carlos Julio Galindo Vargas, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diciembre seis de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00346-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

Previo a tener en cuenta la solicitud de terminación del proceso, requiérase al togado actor, a efectos que acredite, de ser el caso, en un nuevo mandato, la facultad para recibir, conforme lo establece el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-035- 2018-00608-00

Pasado al despacho el presente proceso y revisado el expediente electrónico, así como las plataformas digitales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, se observa que, mediante auto adiado el 22 de abril de 2021, fueron admitidos los recursos de apelación dentro de la demanda reivindicatoria principal y la de reconvención por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ordenándose correr el traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Dicha providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No.044 al día hábil siguiente - 23 de abril de 2021 -, tal como se logra ver en la sección de consulta de estados del Sistema de Gestión Siglo XXI, así como en el micrositio web del juzgado de la página de la Rama Judicial, en el que figura el auto en formato PDF.

Dadas esas circunstancias, entre los días 23 y 30 de abril de 2021 inclusive, corrió el término de cinco días para que la parte apelante tanto de la demanda primigenia como de la reconvención sustentara los reparos concretos formulados contra la sentencia de primera instancia, carga que esta última no cumplió, pues no fue recibido el escrito de alegaciones en la bandeja de entrada de este despacho.

De ahí que, tal como lo dispone el inciso tercero de la citada norma, en concordancia con el inciso final del numeral tercero, del artículo 322 del Código General del Proceso, lo procedente es la declaración de deserción de la alzada.

Es por tal motivo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante en reconvención frente a la sentencia proferida por la Juez Treinta y Cinco de Bogotá D.C. adiada 13 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

DAQL